
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de abril de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.

Recurrido: Julio Ramírez Encarnación.

Abogado: Lic. Ramón Ramírez Montero.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, a los 177° de la Independencia y a los 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, número 47, séptimo piso, sector ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0472224-4, 001-0625907-0 y 031-0141894-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer número 54, sector El Millón de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julio Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Mella, esquina calle José Francisco Peña Gómez, municipio de Vallejuelo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0579296-4, con estudio profesional permanente en la suite número 230, segunda planta de la plaza Jardines de Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil número 319-2010-00031, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año 2010, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), representada por su Administrador General el LIC. LORENZO VENTURA VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLO GARABITO y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO; contra la Sentencia Civil No. 332-09-294, del*

expediente No. 322-09-00107, de fecha 26 de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos en el plazo establecido por la ley y cumplir con las demás formalidades de la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida referida anteriormente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE SANCHEZ y LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2010, donde la parte recurrida establece la defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Ballester Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Julio Ramírez Encarnación; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que la casa donde reside se redujo a cenizas, incluyendo los ajueres que en ella guardaban, además de un equipo agrícola y cien sacos de cebolla; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil número 322-09-294, que condena a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos por el demandante; **c)** Edesur apeló el referido fallo, procediendo la corte a *quae* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el juez *a quo*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, **segundo:** falta de ponderación del monto de la indemnización.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que no observó los aspectos que establece la ley de electricidad y su reglamento de aplicación sobre la propiedad de los conductores de energía, debiendo considerar los elementos probatorios sometidos a su valoración por la apelante, en aplicación del principio devolutivo del

recurso de apelación, pues se evidenció que no se produjo ninguna alteración en la alimentación del fluido eléctrico de las casas de los vecinos del afectado, tomando la alzada en consideración solo las pruebas aportadas por el apelado, generadas por él y fuera de toda lógica jurídica y base legal; que el tribunal de primer grado se limitó a valorar una certificación del cuerpo de bomberos, lo que no hizo la alzada, que además de no estar firmada, no establece que hubo un cortocircuito en la línea de alimentación externa de la vivienda incendiada.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en síntesis, que si bien no se produjo ninguna alteración en los conductores del fluido eléctrico de las viviendas aledañas al inmueble incendiado, lo cierto es que cada casa tiene su propia alimentación y contador independiente, siendo responsabilidad de Edesur mantener esas líneas de suministro de energía en buen estado, lo que no ocurrió en el caso, ya que el cable de electricidad que afecta la morada del demandante se encontraba en malas condiciones, por tanto el cortocircuito se originó por el calentamiento de las líneas que van desde el palo de luz al contador, según lo establece la certificación del Cuerpo de Bomberos de Vallejuelo, documento que fue ponderado tanto por los jueces de primera instancia como por los de alzada; que la recurrente no detalla ni aporta las pruebas de cuyos documentos no fueron ponderados por la corte *a qua*, lo que impide a la corte de casación verificar la violación invocada, por el contrario el recurrido aportó en primer y segundo grado las piezas probatorias que justificaron la sentencia impugnada, particularmente la aludida certificación del cuerpo de bomberos que estableció donde se originó el incendio, y que ha sido depositada en esta jurisdicción conjuntamente con el memorial de defensa.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...)3) Que en el expediente consta certificación del Cuerpo de Bomberos Civiles de Vallejuelo, de fecha 25 de enero del año 2009, en donde se detallan los daños sufridos por el recurrido producto del incendio de su vivienda, al igual que fotos de la vivienda siniestrada y recibos de la EDESUR; y 4) Que la parte recurrente no ha depositado elementos de pruebas pertinentes que refuten tal aseveración; que al analizar las conclusiones de la parte recurrente, estas expresan que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, no es la propietaria de los conductores internos y por lo tanto no es la guardiana, ya que el fuego se originó dentro de la vivienda, producto de un cortocircuito (...); que las argumentaciones expuestas por la recurrente carece de sustentación, ya que como hemos dicho esta no ha depositado pruebas convincentes, para avalar su recurso y que demuestren que real y efectivamente, el siniestro que destruyó la vivienda propiedad del recurrido, se produjo por los conductores internos a causa de un corto circuito; así las cosas, la responsabilidad civil tal y como lo estableció el tribunal de primer grado corresponde a EDESUR, ya que existe un contrato de suministro de energía eléctrica que la compromete como guardiana de la cosa inanimada (...).

Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardiana y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

El examen del fallo antes transcrito revela que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las pruebas aportadas por el demandante, dentro de las cuales se encuentran la certificación del Cuerpo de Bomberos de Vallejuelo, en la cual se hace constar que *el incendio se originó en los cables que van del palo de luz al contador de la vivienda*, las fotografías que evidencian los daños causados y los comprobantes de pago de Edesur referente al contrato n.º 3025510, estableciendo además la alzada que la entidad distribuidora no aportó medios probatorios que sustentaran su alegato de que el incendio que ocasionó el cortocircuito se originó por los conductores internos de la vivienda.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”. En ese sentido, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, al ponderar los documentos aportados por el demandante y determinar la falta de medios probatorios en la demostración de los alegatos de la recurrente en casación, ya que dicho tribunal realizó tal determinación de la valoración de las piezas sometidas a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizadas, más aún cuando como afirma la parte recurrida, la recurrente no ha detallado las pruebas que ella alega no ponderó la corte *a qua*, con el objetivo de que esta jurisdicción pueda comprobar lo afirmado y constatar si las mismas resultaban determinantes en la solución de la litis.

En lo que se refiere a que las pruebas aportadas por el demandante fueron generadas por él, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso no se verifica que este haya sido un punto controvertido ante la alzada; de manera que constituye un aspecto novedoso que no puede ser examinado por esta Corte de Casación, por tanto procede declararlo inadmisibles.

En cuanto a que la certificación del cuerpo de bomberos que valoró el tribunal de primer grado no estaba firmada ni estableció la causa del suceso, cabe señalar que cuando el vicio invocado no está dirigido contra la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata, como acontece, el mismo carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige dicho recurso; por esta razón, deviene en inoperante el aspecto que sustenta, salvo que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso.

En vista de todo lo anterior se comprueba que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede desestimarlo.

En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, no expone las razones, motivos o circunstancias que la indujeron a establecer en la suma de RD\$2,000,000.00 el monto de las condenaciones que comprende la indemnización impuesta a la recurrente.

Con respecto a lo antes expuesto el recurrido alega que contrario a lo invocado por la recurrente, los jueces hicieron una correcta ponderación del monto indemnizatorio según se puede observar en la sentencia impugnada.

En relación al punto ahora estudiado la alzada estableció textualmente lo siguiente: “(...) que por lo precedentemente expuesto la sentencia objeto del presente recurso de apelación, la cual condena a la recurrente al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 pesos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a favor del recurrido, producto del incendio que destruyó su vivienda y sus ajueres, contiene una justa ponderación de los hechos, debido a que establece una relación causa efecto y el vínculo de causalidad, elementos que tipifican la responsabilidad civil, al igual que una correcta aplicación

del derecho (...)".

Referente al punto analizado, si bien la corte no dio motivos propios contundentes para justificar la indemnización fijada, se observa que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, determinando que el juez apoderado había realizado una valoración del caso conforme a derecho. En casos como este, en que la corte realiza este ejercicio, se ha juzgado que se hace necesario el depósito de la sentencia primigenia, con la finalidad de que pueda esta Corte de Casación valorar que en efecto, también se incurriera en los vicios denunciados al asumir las motivaciones del primer juez como válidas. Ante la falta de aporte de dicho documento al expediente de la causa, esta Primera Sala no ha sido colocada en condiciones de valorar la veracidad de las alegaciones ponderadas, por lo que se desestima el medio examinado y, consecuentemente se rechaza el presente recurso.

Toda parte que sucumba deberá ser condenada al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil número 319-2010-00031, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.